



Poder Judicial de la Nación

CCAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

19000024466411



TRIBUNAL: CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - OFICINA JUDICIAL, SITO EN Talcahuano 612, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: UNIDAD DE ACTUACION NRO. 1 ANTE LA CAMARA NACIONAL DE CASACION EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, ARMANDO CLAUDIO MARTIN

Domicilio: 20120467221

Tipo de Domicilio: Electrónico

Carácter: Sin Asignación

Observaciones Especiales: Sin Asignación

	18146/2016					S	N	N
Nº ORDEN	EXpte. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ORIETA, PATRICIA EDITH Y OTRO s/ROBO CON ARMAS y ROBO EN POBLADO Y EN BANDA DAMNIFICADO: AGUILAR, JAVIER LEONARDO

Según copia que se acompaña.



Poder Judicial de la Nación

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, de febrero de 2019.

Fdo.: MARIA GABRIELA SILVIA D' AMBROSIO, Prosecretaria Administrativa
Adscripta

Ende.....de 2019, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 18146/2016/TO1/CNC2

Reg. n° 66/2019

///n la ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de febrero de 2018, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los señores jueces Daniel Morin, Horacio Leonardo Días y Eugenio Sarrabayrouse, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial a fs. 861/880 vta. en esta causa n° CCC 18146/2016/TO1/CNC2, caratulada “Torres, [REDACTED] s/recurso de casación”, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 4 de esta ciudad, mediante veredicto del 12 de junio de 2017 y en lo que aquí interesa, resolvió imponer a [REDACTED] Torres la condena única de cinco años y once meses de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de: a) la pena de dos años de prisión dictada en la presente causa por ese tribunal por el delito de robo tentado y, b) de la de cinco años de prisión aplicada el día 10 de junio de 2014 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 10 en la causa n° 4283 por el delito de robo agravado por el uso de arma. Asimismo, decidió rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 50, CP efectuado por la defensa y, en consecuencia, mantener la declaración de reincidencia de Torres oportunamente dispuesta (cfr. fs. 774/774 vta.).

Los fundamentos de esta decisión fueron dados a conocer el día 19 del mismo mes y año (cfr. fs. 791/832 vta.).

II. Contra esa resolución, la defensa oficial de Torres interpuso recurso de casación (cfr. fs. 861/880 vta.), el que fue concedido (cfr. fs. 881/881 vta.) y oportunamente mantenido en esta instancia (cfr. fs. 891).

La parte fundó sus agravios en ambos incisos del art. 456, CPPN y, sintéticamente, se quejó porque: a) estimó arbitrario el



monto fijado en la condena única por el *a quo*; b) entendió que la decisión de mantener la declaración de reincidencia de Torres oportunamente resuelta significó una errónea interpretación y aplicación del art. 50, CP, y, por último y de modo subsidiario, c) consideró inconstitucionales los arts. 14 y 50, CP.

Sobre esa base, requirió la reducción del *quantum* establecido en la condena única y que se deje sin efecto la declaración de reincidencia dictada o, subsidiariamente, que se declaren inconstitucionales los arts. 14 y 50, CP.

III. La Sala de Turno de esta Cámara le otorgó al recurso presentado el trámite previsto en el art. 465, CPPN (cfr. fs. 893), tras lo cual resultó desinsaculada para intervenir esta Sala II (cfr. fs. 895).

IV. Durante el término de oficina (cfr. art. 466, CPPN), el impugnante reeditó las críticas expuestas por su colega de la anterior instancia en el recurso de casación y petitionó la eximición del pago de las costas del proceso en la instancia (cfr. fs. 896/905 vta.).

V. Superada la oportunidad prevista por los arts. 465 y 468, CPPN, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

CONSIDERANDO:

El juez Morin dijo:

1. Tal como se consignó en las resultas, la defensa dirigió sus reproches contra la decisión dictada por el *a quo* en tres sentidos diferentes:

a) Consideró arbitrario el monto determinado por el *a quo* en la condena única;

b) Entendió que se efectuó una errónea interpretación y aplicación del art. 50, CP al mantener la declaración de reincidencia de Torres oportunamente dispuesta; y, de modo subsidiario,

c) Peticionó la inconstitucionalidad de los arts. 14 y 50, CP.

2. Monto de la condena única impuesta





2.1. La defensa tachó de arbitrario el *quantum* de la condena única escogido en la sentencia, debido a que:

a) Se valoraron agravantes que no resultaban tales, pues: no se comprendía a qué se aludía al referirse a “la conducta” de su asistido; no se indicó por qué la intervención plural implicó mayor gravedad en el supuesto de autos; era contradictorio ponderar la utilización de un arma porque la falta de prueba del uso de un elemento cortopunzante para calificar el hecho debió trasladarse al graduar la pena.

b) Las atenuantes mencionadas en el pronunciamiento no fueron debidamente sopesadas porque su correcta apreciación habría llevado a la imposición del mínimo de la escala penal o a una condena sensiblemente inferior a la aplicada.

2.2. Interesa destacar que la defensa no cuestiona la unificación en sí misma ni el método compositivo aplicado por el tribunal al imponer la condena única –aspectos sobre los que incluso hubo acuerdo entre las partes, cfr. se desprende del acta de debate, fs. 769 y 771–.

Aclarado ello, cabe poner de resalto que para determinar la pena dentro del marco legal se deben tomar en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes particulares de cada caso (art. 40, CP) y valorarlas de acuerdo con las pautas enunciadas por el art. 41, CP, regla que señala cuáles son los criterios decisivos para fijar la pena (entre ellos, la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño y el peligro causados, la edad, la educación, la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, su participación en el hecho, las reincidencias y demás circunstancias que demuestren su peligrosidad)¹.

¹ Cfr. ZIFFER, PATRICIA S., *Lineamientos de la determinación de la pena*, AdHoc, Buenos Aires 1996, p. 115; también VERA BARROS, OSCAR TOMÁS, *La determinación de la pena*, en CARLOS J. LASCANO (h.) (director), *Derecho penal. Parte general*, Advocatus, Córdoba, 2002, pp. 720/721.



En el caso, al establecer la condena única de cinco años y once meses de prisión, el juez del *a quo* puntualizó que ella abarcaba la pena de dos años de prisión dictada en la presente causa y la de cinco años de prisión impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 10 en la causa n° 4283 de su registro.

Luego remarcó que, tal como lo había señalado el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 10 oportunamente, no había agravantes que apreciar en el marco del hecho juzgado por ese tribunal.

Respecto del suceso que motivó esta causa, valoró como agravantes la conducta, la intervención plural y el empleo de un elemento que si bien no pudo considerarse como arma impropia sí era idóneo para aumentar el poder ofensivo y lograr que decaiga la defensa de la víctima; y, como atenuantes, la confesión prestada por Torres, su arrepentimiento, su precaria situación social, su afección adictiva y la favorable impresión causada al conocerlo personalmente.

De lo expuesto surge que, en líneas generales, los parámetros aplicados por el tribunal *a quo* resultan pertinentes en los términos de los arts. 40 y 41, CP, tanto para determinar las agravantes como las atenuantes del caso y que, por su parte, el recurrente no logra demostrar una errónea interpretación de las reglas mencionadas del Código Penal, ni la existencia de arbitrariedad por deficiencia de fundamentación en la mensuración de la condena única.

Por el contrario, resulta claro que el magistrado del *a quo* ha fundado con suficiencia su decisión y ha explicado adecuadamente la utilización y aplicación de los parámetros mencionados.

En particular, cabe destacar que la ponderación de la pluralidad de intervinientes en el suceso y del uso de un elemento que, aunque no ingresa dentro del ámbito protegido por el art. 166 inc. 2°, CP, sí sirvió para amedrentar a la víctima y aumentar el poder ofensivo del agente se condice con lo sostenido en distintos





precedentes de esta Sala, en los que ambos aspectos fueron validados como pautas plausibles a considerar en función de lo establecido en los arts. 40 y 41, CP².

A ello se suma que la genérica aseveración del impugnante dirigida a cuestionar la falta de incidencia de las atenuantes en el *quantum* finalmente escogido no fue siquiera mínimamente fundamentada.

Desde esta óptica, la parte no logra demostrar por qué la condena única de cinco años y once meses de prisión resulta excesiva, carente de fundamentación o contraria a las reglas que rigen la determinación de las penas.

En definitiva, el monto de la sanción discernido no luce arbitrario, desproporcionado ni carente de fundamentación en función de las pautas establecidas por los arts. 40 y 41, CP y 123 y cc., CPPN y la pretensión de la parte de obtener su reducción sólo expresa una disconformidad con lo resuelto por el *a quo*, pero no revela fundamentos capaces de conmover la sentencia recurrida.

3. Interpretación y aplicación del art. 50, CP

3.1. Al decidir mantener la declaración de reincidencia dictada respecto de Torres, el juez tuvo en cuenta que de su legajo de personalidad surgía que cumplió pena como condenado en la causa n° 3389 del registro de ese tribunal, en la que el día 4 de marzo de 2010 se le impuso la pena de seis meses de prisión por el delito de robo tentado y la pena única de dos años y tres meses de prisión y costas, fijándose como fecha de vencimiento el día 26 de febrero de 2011.

Sobre esa base, concluyó que desde su cumplimiento no había transcurrido el plazo previsto en el último párrafo del art. 50, CP por

² Cfr. causas “López” (n° 33993/15/TO1/CNC2, rta. el 11/9/18, reg. n° 1102/18), “Herrera” (n° 14358/16/TO1/CNC1, rta. el 4/10/18, reg. n° 1277/18), “Sánchez Medina” (n° 39672/14/TO1/12/CNC5, rta. el 10/10/18, reg. n° 1300/18), “Rodríguez Yarza” (n° 36868/12/TO1/CNC2, rta. el 23/8/16, reg. n° 635/16) y “Derkacz” (n° 54914/13, TO1/CNC1, rta. el 9/8/18, reg. n° 928/18), entre muchas otras.



lo que correspondía mantener la declaración de reincidencia dictada en la condena unificada –la del Tribunal Oral en lo Criminal n° 4–.

Por último, expresó que para la configuración del tiempo parcial de cumplimiento de pena privativa de la libertad al que alude el art. 50, CP no es necesario un requisito temporal determinado, pues para su aplicación basta que el encierro sufrido en la condena anterior sea “con el rótulo de condenado”.

3.2. La defensa se agravió por la interpretación que de esta norma efectuó el juez al concluir de tal modo, por tres razones distintas:

a) En primer término, porque estimó arbitraria y producto de una errónea aplicación de la ley sustantiva la afirmación de que no había transcurrido el plazo contenido en el art. 50 *in fine*, CP, toda vez que:

-Desde el 26 de febrero de 2011 (fecha de vencimiento de la pena impuesta por el *a quo* en la causa n° 3389) hasta el 29 de marzo de 2016 (fecha de inicio de la presente causa) sí transcurrió el plazo de cinco años previsto en la norma referida.

-La condena de cinco años de prisión dictada el 10 de junio de 2014 en el marco de la causa n° 4283 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 10 por un hecho cometido el 27 de enero de 2014 adquirió firmeza el 13 de septiembre de 2016, por lo que recién a partir de ese momento podía hablarse de comisión de un “nuevo delito” en los términos del precedente “Reggi” de la CSJN. Además, se dictó una condena única el 12 de junio de 2017. De este modo, tomando cualquiera de esas dos fechas, ya había transcurrido el plazo contemplado en el último párrafo del art. 50, CP.

b) En segundo lugar, porque el *a quo* dictó una única condena por violación a las reglas del concurso, que aún no se encuentra firme y que se erige como el primer fallo condenatorio. Por ende, no podía mantenerse la declaración de reincidencia dispuesta por el Tribunal





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 18146/2016/TO1/CNC2

Oral en lo Criminal n° 10 en la causa n° 4283 sobre la base del cumplimiento de Torres como condenado en la causa n° 3389 del *a quo* porque la condena única lo impedía, ya que la cosa juzgada de la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal n° 10 cedió y pasó a integrar la única condena, subsistiendo solo la declaración de responsabilidad por el hecho y su calificación legal.

-La unificación de condenas trae como consecuencia la desaparición de las penas anteriormente impuestas y su ejecución, lo que descarta la calidad de reincidente de Torres, quien revestirá el carácter de procesado hasta que la sentencia dictada por el *a quo* adquiera carácter de cosa juzgada, ya que para que exista reincidencia debe haber cumplido pena impuesta mediante una sentencia firme y luego cometer un nuevo delito establecido por una sentencia con el mismo carácter.

c) En último término, porque Torres no cumplió como condenado en la pena impuesta el 4 de marzo de 2010 en la causa n° 3389 por el *a quo*, cuyo vencimiento se fijó para el 26 de febrero de 2011, porque:

-Debía revisarse la declaración de reincidencia dictada el 10 de junio de 2014 por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 10 porque el lapso que cumplió como condenado en la causa n° 3389 del *a quo*, en la que el cómputo de pena quedó firme el 4 de agosto de 2010, restándole cumplir siete meses y veintitrés días en el ámbito de la justicia de ejecución penal, no resultaba idóneo para concluir que fue tratado como condenado, de conformidad con las pautas vertidas en los precedentes “Salto” y “Giancarelli” de esta Sala II, ya que no se determinó qué etapa o fase del tratamiento alcanzó. También debía revisarse el mantenimiento de la declaración de reincidencia decidido en la decisión recurrida.

-Los tribunales orales n° 1 y 13 dictaron sentencias posteriores a las del *a quo* en la causa n° 3389 y no lo declararon reincidente, lo



que indicaba que el escaso tiempo que cumplió en el régimen de condenados era insuficiente para configurar un cumplimiento parcial en los términos del art. 50, CP. En particular, el 27 de septiembre de 2011 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 13 lo condenó en la causa n° 3547 a seis meses y quince días de prisión por hechos cometidos entre el 3 de abril de 2010 y el 11 de marzo de 2011; y el 27 de septiembre de 2013 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1 lo condenó en la causa n° 4319 por un hecho cometido el 22 de mayo de 2012 a la pena de seis meses de prisión de efectivo cumplimiento; pero ambas penas se dieron por compurgadas, por lo que no podían valorarse para declararlo reincidente porque en ellas no cumplió pena como condenado y en ninguna se lo declaró reincidente.

3.3. A fin de lograr un análisis más acabado de las pretensiones del recurrente, cabe tener presente lo siguiente:

a) El 4 de marzo de 2010 Torres fue condenado a seis meses de prisión y a la pena única de dos años y tres meses de prisión en el marco de la causa n° 3389 del *a quo*, iniciada el 14 de enero de 2010, cuyo vencimiento se fijó para el día 26 de febrero de 2011 (cfr. fs. 23 del legajo de personalidad).

b) El 27 de septiembre de 2011 se lo condenó a la pena de seis meses y quince días de prisión en el marco de las causas n° 3547/3549/3580 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 13, por hechos cometidos entre el 3 de abril de 2010 y el 11 de marzo de 2011, que se tuvo por compurgada (cfr. fs. 27/28 del legajo de personalidad).

c) El 27 de septiembre de 2013 se lo condenó a la pena de seis meses de prisión en el marco de la causa n° 4319 por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 1, iniciada el 22 de mayo de 2012, que se tuvo por compurgada (cfr. fs. 29 del legajo de personalidad).

d) El 10 de junio de 2014 se lo condenó a la pena de cinco años de prisión y se lo declaró reincidente en el marco de la causa n°





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 18146/2016/TO1/CNC2

4283 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 10, iniciada el 27 de enero de 2014 (cfr. fs. 36 del legajo de personalidad).

e) El 19 de junio de 2017 el *a quo* le impuso la pena de dos años de prisión en el marco de la presente causa, por un hecho cometido el 29 de marzo de 2016 y la condena única de cinco años y once meses de prisión, comprensiva de la anteriormente mencionada y de la detallada en el punto d) (cfr. fs. 791/832 vta.).

Para analizar las críticas ensayadas por la parte conviene recordar los parámetros fijados en el precedente “Torres”³ de esta Sala, en el que se sostuvo –al analizar el alcance que debe otorgarse a los diferentes institutos del derecho penal que supeditan sus efectos al término “comisión de un nuevo delito”– que, a diferencia de lo que sucede con la suspensión del juicio a prueba y la prescripción, en los casos de libertad condicional, condenación condicional y reincidencia, ninguna decisión queda supeditada a las resultas de otro proceso pendiente, pues el juez interviene respecto de un segundo hecho penalmente reprochado, debiendo emitir un pronunciamiento sobre la base de otro proceso ya finiquitado y con total autonomía, esto es, sin que su decisión se encuentre supeditada a la que recaiga en otra causa.

Se dijo que la instancia entonces declarará o no la comisión del segundo (o ulterior) delito y que, paralelamente, el Código Penal le impone verificar si dentro de los plazos determinados en los arts. 15, 27 y 50 la persona “cometió un nuevo delito”. En caso afirmativo, deberá revocar la libertad condicional⁴, disponer el cumplimiento de ambas penas o declarar la reincidencia, según sea el caso.

En particular, se precisó que al prever el art. 50, CP en su última parte que *“la pena sufrida no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando desde su cumplimiento hubiera transcurrido un término igual a aquél por la que fuera impuesta, que*

³ Cfr. causa n° 7405, rta. el 9/10/17, reg. n° 977/17.

⁴ Se aclara que, respecto de este instituto, ello ocurrirá siempre que dentro del plazo estipulado en la norma pertinente se haya dictado una condena, aunque no se encuentra firme.



nunca excederá de diez ni será inferior a cinco años”, basta la comisión del hecho antes del vencimiento del plazo allí previsto para tener por configurados los efectos correspondientes que, en virtud del principio de inocencia, en ningún caso serán operativos hasta tanto el pronunciamiento adquiera firmeza.

También se detalló que en los supuestos de reincidencia y condenación condicional el Código prevé la declaración o revocación a causa de la “comisión de un nuevo delito” como hecho que la sentencia se limita a constatar y declarar, independientemente de cuándo se pronuncie, ya que no existe, como ocurre con el beneficio de la libertad condicional, una manda legal expresa que imponga una interpretación diversa.

Es que las disposiciones que regulan ambos institutos no imponen de manera terminante siquiera la exigencia de una sentencia previa al vencimiento de los plazos correspondientes, por lo cual en tales supuestos bastará con la comisión del hecho punible dentro de los márgenes estipulados por los arts. 50 y 27, CP.

Se aludió, asimismo, a la distinción que existe entre el momento de “comisión del hecho” –momento constitutivo– y el de su acreditación mediante una sentencia firme que lo cristaliza como “delito” en sentido técnico –momento declarativo–; porque si bien la producción de efectos quedará siempre condicionada a este último momento, ello no altera la fecha de ocurrencia de los sucesos.

Teniendo en cuenta estas pautas, se observa que la defensa soslaya, al tomar como parámetro el lapso transcurrido entre el 26 de febrero de 2011 (fecha de vencimiento de la condena impuesta por el *a quo* en la causa n° 3389) y el 29 de marzo de 2016 (fecha de comisión de uno de los hechos que motivaron la unificación de condenas resuelta en la resolución impugnada) para cuestionar la aplicación de lo dispuesto en la última parte del art. 50, CP, que el restante hecho que determinó el dictado de la condena única (el de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 18146/2016/TO1/CNC2

causa n° 4283 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 10) fue cometido el 27 de enero de 2014.

Aunque este dato resultaba dirimente para analizar la aplicación de la norma aludida al supuesto bajo análisis, ya que el hecho de que uno de los sucesos que originó el dictado de la condena única haya sido cometido durante el plazo previsto en la última parte del art. 50, CP bastaba para declarar reincidente a Torres, lo cierto es que asiste razón a la parte recurrente cuando sostiene que el *a quo* no debió mantener la declaración de reincidencia dispuesta en el marco de la causa n° 4283 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 10.

Ello porque, tal como se sostuvo en los precedentes “Dorgan”⁵ y “Lópes Brites”⁶, el caso bajo análisis encuadra en la primera hipótesis prevista en el art. 58, CP y, dentro de él, en el supuesto conocido como “unificación de condenas”, que tiene lugar cuando, después del dictado de una sentencia condenatoria firme, se deba juzgar a la misma persona *por otro hecho cometido antes de esa condena*.

Tal circunstancia trae como consecuencia no solo la desaparición de la pena sino también de la condenación misma, subsistiendo solo la declaración de los hechos probados y su calificación legal. Dicho en otros términos, respecto de todo aquello que no queda incólume a raíz de la unificación de condenas, el juez que unifica actúa como primer juez de la causa.

Por lo tanto, lo que debió haber hecho el tribunal *a quo*, luego de verificar los presupuestos que habilitaban la aplicación del art. 50, CP en función de la condena que había dictado en el marco de la causa n° 3389 de su registro, era declarar reincidente al nombrado.

Sin embargo resolvió, de un modo incompatible con el procedimiento de unificación de condenas del que se valió, mantener la declaración dictada en el marco de una de las condenas que estaba

⁵ Causa n° 9617/14/TO1/CNC1, rta. el 16/6/17, reg. n° 479/17.

⁶ Causa n° 8316/2017/TO1/CNC1, rta. el 20/9/17, reg. n° 876/17.



unificando, la que –como se dijo– había dejado de existir como tal a raíz unificación que él mismo estaba disponiendo.

En estas condiciones, al haberse dirigido el recurso de la defensa solo contra el mantenimiento de esa declaración de reincidencia y ante la ausencia de un recurso fiscal, los límites impuestos por la *reformatio in pejus* impiden aplicar la ley en esta instancia del modo en el que debió haberlo hecho el *a quo* y obligan, en consecuencia, a hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa oficial y a dejar sin efecto el mantenimiento de la declaración de reincidencia dispuesto en el punto III de la resolución impugnada.

4. Dicha solución torna inoficioso el tratamiento de los planteos vinculados con el tiempo necesario para considerar que ha existido cumplimiento parcial de pena en los términos del art. 50, CP y los referidos a la inconstitucionalidad de los arts. 14 y 50, CP.

5. En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa oficial de [REDACTED] Torres a 861/880 vta. y dejar sin efecto el mantenimiento de la declaración de reincidencia dispuesto en el punto III de la decisión recurrida, sin costas (arts. 456, 465, 468, 470 y 471, 530 y 531, CPPN).

El juez Horacio Leonardo Días dijo:

I. Que como bien destaca el voto que lidera el presente acuerdo, tres son los agravios incoados por la parte recurrente.

II. Así las cosas, tal y como he sostenido en numerosos precedentes (véase, entre muchos otros, mi voto como juez del Tribunal Oral en lo Criminal n° 21 en “Coniglio/Ausque s/ robo”, causa n° 2236/2359, fechada el 16 de abril de 2007, y la sentencia dictada por esta cámara que se adoptó en la causa n° CCC 59670/2014/TO1/CNC2, “Jaunarena, Alan Gabriel s/recurso de casación”, registro n° 998/2017, resuelta el 12 de octubre de 2017 por la Sala 1ª), y toda vez que comparto en lo sustancial los fundamentos esgrimidos por mi colega preopinante Daniel Morin, adhiero a su





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 18146/2016/TO1/CNC2

voto, en lo que se refiere al tratamiento que ha efectuado respecto al agravio introducido por la parte recurrente relativo a la arbitrariedad del monto fijado en la condena única que dictó el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 4 de esta ciudad en las presentes actuaciones, lo cual se encuentra desarrollado en el acápite dos del voto que me antecede.

III. Luego, en lo concerniente al segundo agravio, esto es la supuesta interpretación y aplicación errónea del art. 50 del Código Penal (CP) que habría llevado a mantener la declaración de reincidencia de Torres, debo decir que si bien voy a adherir a la solución planteada por el magistrado Morin, lo haré –no obstante ello– por los fundamentos que a continuación pasaré a exponer.

a) En efecto, a lo largo de todo el acápite tercero de su respectivo voto se encuentra correctamente sintetizada y presentada la problemática a tratar en este segundo agravio, a partir de lo cual surge con claridad que el quid de la presente cuestión se halla atravesado por la siguiente circunstancia, a saber: que al cuestionar en su impugnación la aplicación del art. 50, *in fine*, del CP la defensa soslayó, tomando como parámetro el lapso transcurrido entre el 26 de febrero de 2011 (fecha de vencimiento de la condena impuesta por el *a quo* en la causa n° 3389) y el 29 de marzo de 2016 (fecha de comisión de uno de los hechos que motivaron la unificación de condenas resuelta en la resolución impugnada), que el restante hecho que determinó el dictado de la condena única (el de la causa n° 4283 correspondiente al Tribunal Oral en lo Criminal n° 10 de Capital Federal) fue cometido el 27 de enero de 2014.

b) Dicho esto, comparto lo allí expresado por mi colega, por cuanto este dato es dirimente a la hora de analizar la citada disposición del CP, toda vez que uno de los sucesos que originó el dictado de la condena única fue cometido durante el plazo previsto



precisamente por la mencionada norma; y ello, consecuentemente, bastaría para declarar reincidente al condenado Torres.

Luego, sin embargo, no adhiero completamente al criterio sentado en el voto que antecede, en donde se cita a los precedentes “Dorgan” y “López Brites”, toda vez que en razón de ellos para el juez Morin nos encontramos aquí frente a un supuesto de unificación de condenas (regulada, según su visión, como primera hipótesis del art. 58 del CP), la que tiene lugar cuando, después del dictado de una sentencia condenatoria firme, se debe juzgar a la misma persona por otro hecho cometido antes de esa condena; lo cual genera, siempre conforme a su opinión, la desaparición de la pena y de la condena misma, subsistiendo sólo la declaración de los hechos probados y su calificación legal.

De allí que, de acuerdo a su postura y teniendo en cuenta además el límite que impone a esta cámara el principio que veda la *reformatio in pejus*, el *a quo* tendría que haber declarado reincidente a Torres, y no haber mantenido su declaración de reincidencia tal y como finalmente hizo.

c) Es que, a diferencia de lo expuesto precedentemente, tengo dicho (cfr. la obra *Código Penal comentado. Parte general* de mi autoría, publicada por la editorial Rubinzal-Culzoni, 1ª edición revisada, Santa Fe, 2018, ps. 507 a 511) que la primera hipótesis del referido art. 58 del CP contempla, a su vez, dos supuestos diferenciados: 1) si el hecho materia de juzgamiento en el proceso en el que debe aplicarse dicha regla fue anterior al momento en el cual la primera sentencia quedó firme, siendo que en ésta la persona nuevamente encausada ha sido condenada y en razón de ello ya está cumpliendo pena, entonces ese magistrado deberá imponer una *pena única*, siguiendo los lineamientos trazados por los arts. 40, 41, 50, 54, 55, 56, 57 y demás concordantes del CP, y pudiendo aplicar su propio criterio (obviamente, dentro de la escala penal correspondiente) al





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 18146/2016/TO1/CNC2

momento de tener que fijar esa sanción, dado que el segundo ilícito acaece sin que exista hasta ese momento ninguna decisión judicial firme de condena; 2) pero, en cambio, si el hecho que motiva el nuevo proceso fue posterior a que la sentencia pasara en autoridad de cosa juzgada, toda vez que ésa ya se encontraba firme cuando tuvo lugar la comisión del nuevo delito, sin que por esto pueda afirmarse que haya existido violación alguna a las reglas del concurso, corresponde consecuentemente con ello unificar penas a través del sistema de remanentes, por cuanto estaríamos en presencia de una *unificación de penas* (y no ante un caso de pena única), en virtud del cual se deberá determinar –computo mediante– lo que ya purgó de dicha sanción y lo que, consecuentemente con ello, le resta por cumplir, a lo que tendrá que adicionarse la pena que se fije en la nueva sentencia condenatoria, no alterándose en nada y por lo demás el régimen de la reincidencia (así como también otras declaraciones que pudieran haberse dictado en la primera sentencia).

Tal es, asimismo, el criterio que he sostenido *ex plurimis* en la causa n° 21736/2015/TO1/CNC1, caratulada “*Monasterio, Matías Esteban s/ robo en grado de tentativa*”, reg. n° 675/2016, decidida el 1 de septiembre de 2016 por la Sala 1ª de esta cámara; y luego, con fecha 21 de noviembre del año siguiente, como integrante de esta misma sala, en el expediente n° CCC 31805/2016/TO1/CNC1, caratulado “*CURA, Gustavo Emilio s/ recurso de casación*” (reg. n° 1192/2017).

d) Así las cosas, al dato correctamente remarcado por el colega preopinante, relativo a que uno de los sucesos que originó el dictado de la condena única fue cometido durante el plazo previsto por el art. 50 del CP, también debe sumarse al presente análisis, ciertamente y en virtud de mi criterio antes expuesto en materia de unificación de penas y de pena única, la fecha en la cual la ya mencionada sentencia dictada por el nombrado Tribunal Oral en lo Criminal n° 10 de esta



ciudad adquirió firmeza y corroborar, por ende, si para ese día el hecho que motivó el inicio del presente proceso penal ya había sucedido o no.

De este modo, y a la luz de lo que se encuentra registrado en el respectivo legajo de personalidad, advierto que en sus fs. 36/37 surge la información por medio de la cual es posible sostener que la sentencia dictada por el tribunal indicado en el párrafo anterior se convirtió en autoridad de cosa juzgada el pasado día 13 de septiembre de 2016; toda vez que fue en dicha fecha cuando nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió rechazar el recurso extraordinario interpuesto en el marco de esa causa.

De igual manera, surge de las presentes actuaciones que el hecho que originó este trámite tuvo lugar el 29 de marzo de igual año; es decir, un poco más de cinco meses antes de que adquiriera firmeza la mentada sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal n° 10 de la Capital Federal.

e) Por lo tanto, a la luz de lo señalado en los dos puntos inmediatamente anteriores del presente acápite, soy de la opinión de que estamos ante un supuesto de pena única que, como tal y a diferencia de lo hecho por el *a quo*, no podía mantener una declaración de reincidencia.

Es en tal sentido, entonces, que comparto la conclusión expuesta por el juez Morin en el punto 3.3 de su respectivo voto, dado que –de igual manera y como bien lo destaca– en razón de la prohibición de la *reformatio in pejus* existente en materia recursiva (*vid.* el art. 445, *in fine*, del CPPN), a lo que agregaría yo también el principio dispositivo que constituye uno de sus ejes rectores (consúltese nuevamente tal norma, además de las explicaciones que he desarrollado en la causa n° CCC 39411/2010/TO1/CNC1, caratulada “*Rolón Miguel Ángel s/ abuso sexual*”, Registro n° 996/2016, fallada el pasado 13 de diciembre de 2016 por la Sala IIIª





de esta cámara), si bien podría haberse declarado reincidente al señor Torres, lo cierto es que indudablemente no correspondía mantener su declaración de reincidencia tal y como efectivamente decidió el tribunal de la instancia anterior en la sentencia aquí impugnada.

IV. Finalmente, toda vez que el tratamiento del tercer agravio concerniente a los planteos de inaplicabilidad e inconstitucionalidad del art. 50 del CP, además del cuestionamiento hecho a la legitimidad constitucional del art. 14 de igual cuerpo normativo, tal y como bien lo señala el magistrado que lidera el presente acuerdo, se ha tornado inoficioso atenta la solución propuesta previamente, comparto entonces lo dicho por él en el acápite cuarto de su respectivo voto.

V. En conclusión, con el alcance aquí expuesto y en virtud de las consideraciones volcadas a lo largo de la presente exposición, voy a adherir a la solución propuesta al acuerdo por mi colega precedente, la cual se encuentra indicada en el acápite quinto de su voto.

Así lo voto.

El juez Eugenio Sarrabayrouse dijo:

1. En lo que respecta al planteo relativo al monto de pena única, adhiero al voto del juez Daniel Morin (punto 2), en tanto su análisis y sus conclusiones concuerdan con los parámetros desarrollados en los precedentes “**Medina**”⁷, “**Ceballos**”⁸ y “**Verde Alva**”⁹, entre muchos otros. En este sentido no aprecio, ni considero que la parte recurrente logre demostrar, que haya existido arbitrariedad en el razonamiento del fallo, desproporción en la pena escogida o una errónea aplicación de los arts. 40 y 41, CP.

2. En cuanto al cuestionamiento atinente al mantenimiento de la declaración de reincidencia, comparto la solución propuesta por el juez Morin (punto 3), que coincide con el criterio sentado en el precedente “**Araujo**”¹⁰ en cuanto a que la consecuencia de proceder a

⁷ Sentencia del 3.9.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 406/15.

⁸ Sentencia del 3.9.15, Sala I, jueces García, Días y Sarrabayrouse, registro n° 407/15.

⁹ Sentencia del 22.5.17, Sala II, jueces Niño, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 399/17.

¹⁰ Sentencia del 13.3.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 190/18.



la unificación de condenas implica, también en este caso, dejar sin efecto la declaración de reincidencia previa que pesaba sobre Torres.

En consecuencia, e independientemente de que correspondiese o no su primigenia declaración de reincidente en este proceso, está claro que no debía mantenerse la anterior. Así, la decisión del *a quo* importó una errónea aplicación de los arts. 50 y 58, CP y corresponde dejarla sin efecto.

3. La propuesta plasmada en el punto que antecede torna inoficioso el tratamiento de todos los restantes agravios y planteos introducidos por la defensa.

4. Por ende, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa de Torres, casar el punto III de la resolución impugnada y dejar sin efecto el mantenimiento de la declaración de reincidencia del nombrado; sin costas (arts. 50 y 58, CP; 456, 465, 468, 469, 470, 471, 530 y 531, CPPN).

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal **RESUELVE:**

I. Por unanimidad, **HACER LUGAR** parcialmente al recurso interpuesto por la defensa oficial de [REDACTED] Torres (fs. 861/880 vta.) y dejar sin efecto el mantenimiento de la declaración de reincidencia dispuesto en el punto III de la decisión recurrida.

II. CONFIRMAR el decisorio atacado en los restantes puntos que fueron materia de agravio. Sin costas (arts. 456, 465, 468, 470 y 471, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 CSJN y lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 18146/2016/TO1/CNC2

DANIEL MORIN

HORACIO L. DÍAS

EUGENIO SARRABAYROUSE

Ante mí:

PAULA GORS
SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 12/02/2019

Firmado por: HORACIO L. DIAS,

Firmado por: DANIEL MORIN,

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE

Firmado(ante mí) por: PAULA GORS, Secretaria de Cámara



#28539981#221308414#20190212154608864

